



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ASUNTO GENERAL.

EXCITATIVA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: TEEM/AG/01/2022-SG.

PROMOVENTE: ABRAHAM SALAZAR
ÁNGEL.

Cuernavaca, Morelos, a quince de marzo de dos mil veintidós¹.

VISTOS para acordar respecto a la excitativa de justicia, promovida por el ciudadano Abraham Salazar Ángel, en contra de la omisión de emitir sentencia en el expediente TEEM/JDC/16/2022-3.

RESULTANDO:

Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

1. Juicio ciudadano. El once de febrero, el ciudadano Abraham Salazar Ángel, presentó juicio ciudadano ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos², en contra de la omisión de rendirle protesta constitucional para ostentar el cargo de Presidente Municipal suplente electo para el período constitucional 2022-2024.

2. Escrito de excitativa. El catorce de marzo, el ciudadano Abraham Salazar Ángel, presentó el escrito de excitativa, por la omisión por parte de la Magistrada Ponente de emitir sentencia en el expediente TEEM/JDC/16/2022-3.

3. Recepción y trámite. Por acuerdo de catorce de marzo, la Magistrada Presidenta ante la Secretaria General, tuvo por recibido el escrito de excitativa de justicia y ordenó dar vista a la Doctora en Derecho Ixel Mendoza Aragón, Magistrada Titular de la Ponencia Tres e Instructora en el expediente TEEM/JDC/16/2022-3, para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir del momento en que le fuera notificado el acuerdo citado, rindiera el informe respectivo.

¹ Todas las fechas del presente acuerdo corresponden al año dos mil veintidós, salvo referencia en contrario.

² En lo sucesivo se dirá Tribunal Electoral u órgano de justicia electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXCITATIVA DE JUSTICIA
TEEM/AG/01/2022

4. Acuerdo de cumplimiento. El quince de marzo, se tuvo por presentada en tiempo y forma a la Doctora en Derecho Ixel Mendoza Aragón, Magistrada Titular de la Ponencia Tres, con su informe respectivo, ordenando agregar a los autos del presente expediente al rubro citado y se procediera a determinar lo que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación Colegiada. El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en los numerales 146, fracción XIII y 325, prevé que corresponde al Presidente del Tribunal Electoral conocer y resolver respecto a la excitativa de justicia.

De tales disposiciones se advierte que, el Presidente tiene la facultad de realizar el procedimiento de excitativa de justicia hasta someter el proyecto de resolución al Pleno, pues no se debe interpretar que de manera unilateral el Magistrado Presidente pueda resolver el asunto, puesto que lo legalmente correcto es hacerlo del conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada y no de manera unilateral, puesto que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos plenarios y de decisión de los asuntos que se presenten, está conferida al Pleno de este Tribunal, como órgano colegiado.

Lo anterior, en términos de los artículos 141 y 142, fracción I, del Código Electoral y como sustento orientador la jurisprudencia número 11/99, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR³."**

³ 1000825.186. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-septiembre 2011.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXCITATIVA DE JUSTICIA
TEEM/AG/01/2022

En tal sentido, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la procedencia o improcedencia que debe recaer a la excitativa de justicia que se somete a consideración del Pleno, en virtud de que, en concepto del promovente, existe la omisión de resolver el expediente TEEM/JDC/16/2022-3, incurriendo con ello en una dilación procesal.

SEGUNDO. Cuestión Previa. Previo a determinar la procedencia o improcedencia del escrito de la excitativa de justicia, en virtud de que, en concepto del promovente, existe una injustificada omisión por parte de la Magistrada Instructora de emitir sentencia, se formulan las consideraciones que, a continuación, se exponen.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ha sostenido que la excitativa de justicia ha sido considerada como un medio procesal a disposición de las partes que tiene por objeto compeler a los integrantes de un colegiado, particularmente, a jueces o magistrados que conforman un órgano jurisdiccional, generalmente por conducto de su Presidente, cuando se han dejado transcurrir los plazos legales sin dictar las resoluciones que correspondan, a fin de que se garantice el derecho a la justicia pronta, con el efecto de que el Magistrado responsable formule el proyecto de resolución a la brevedad para no exceder de manera injustificada los plazos previstos legalmente.

En general, la excitativa de justicia no se concibe propiamente como un recurso o juicio, que tenga por objeto modificar, revocar o confirmar una resolución, puesto que precisamente su objetivo es que se ejecute un acto procesal. De manera que, los elementos que caracterizan a esta figura procesal son:

⁴ En las siguientes menciones se dirá Sala Superior.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXCITATIVA DE JUSTICIA
TEEM/AG/01/2022

a) La petición de excitativa se promueve ante un órgano supraordinado, ordinariamente ante el presidente del colegiado, para que sea este último el que se pronuncie sobre la misma.

b) El presupuesto de la petición es que el propio órgano o alguno de sus integrantes haya dejado transcurrir los plazos legales previstos para la emisión de la resolución que corresponda.

c) La excitativa no es un recurso sino un medio de naturaleza generalmente intraorgánica de impulso procesal.

Ahora bien, la particularidad de este asunto radica en que el promovente aduce la supuesta omisión de parte de la Magistrada Instructora de emitir sentencia en el expediente TEEM/JDC/16/2022-3, de ahí que se debe resolver la petición del promovente dado que se relaciona de manera inmediata con el derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial previsto en el artículo 17 constitucional.

Lo anterior, en aras de velar por un adecuado ejercicio de la jurisdicción constitucional electoral tanto en la sustanciación como la formulación del proyecto de resolución y, en su caso, discusión y aprobación por el cuerpo colegiado, por lo que resulta necesario el análisis de aquellos planteamientos en que se aduce la supuesta omisión de formular el proyecto de resolución dentro de los términos y plazos legales.

Estudio del caso.

Marco normativo.

El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le imparta justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos



que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

El precepto constitucional dispone el derecho fundamental de acceso a la justicia, según el cual cuando una persona vea conculcado alguno de sus derechos puede acudir ante los tribunales a fin de que se le imparta justicia conforme a los términos y plazos que establezcan las leyes, la cual deberá ser pronta, completa, imparcial y gratuita.

El derecho de acceso a la justicia se satisface no por el mero hecho de que algún recurso jurisdiccional esté previsto en la legislación, sino que ese medio de defensa debe ser efectivo en la medida en que el justiciable, de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵ ha entendido que la impartición de justicia debe sujetarse a los plazos y términos que fijan las leyes⁶, esto es, la regulación de los respectivos procedimientos jurisdiccionales debe garantizar a las personas un efectivo acceso a la justicia, por lo que los requisitos o presupuestos que condicionan la obtención de una resolución sobre el fondo de lo pedido deben encontrarse justificados constitucionalmente, lo que sucede, entre otros casos, cuando tienden a generar seguridad jurídica a las personas que acudan como partes a la contienda, o cuando permiten la emisión de resoluciones prontas y expeditas, siempre y cuando no lleguen al extremo de hacer nugatorio el derecho cuya tutela se pretende.

⁵ En lo sucesivo SCJN

⁶ Jurisprudencia P./J. 113/2001, de rubro "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXCITATIVA DE JUSTICIA
TEEM/AG/01/2022

En ese tenor, la SCJN⁷ estableció que ese derecho fundamental se rige bajo los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita. En lo que interesa, el principio de justicia pronta resulta de relevancia que, consiste, en la exigencia del juzgador para resolver los litigios sometidos a su consideración dentro los términos y plazos que establezcan las leyes.

Por ende, si la dilación del proceso se justifica en razón de que la autoridad jurisdiccional estima necesario para mejor proveer, allegarse de mayores elementos para el análisis del asunto, la cuestión de temporalidad, en sí misma, no puede estimarse aisladamente para considerar alguna afectación al derecho de justicia pronta y expedita, porque debe analizarse de forma armónica con las actuaciones que se estiman necesarias para resolver la controversia de fondo, en lo cual, puede impactar que en el desahogo de los requerimientos la autoridad, como es el caso, allegue un acervo documental probatorio considerable que debe tomarse en cuenta para resolver el fondo de la controversia.

Ello, se relaciona también con el principio de justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

Por tanto, los derechos de acceso a la justicia, conocimiento de la verdad, certeza jurídica y legalidad en la aplicación de la ley en un Estado democrático, constituyen un contexto que delimita la

⁷ jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de rubro "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXCITATIVA DE JUSTICIA
TEEM/AG/01/2022

importancia de la consecución de los fines de los procesos electorales, de modo que **mientras la dilación atiende al respeto de los derechos en él involucrados, éste deberá llevarse y culminarse de forma tal que garantice los principios constitucionales que rigen la materia, aun cuando ello implicara una dilación adicional, siempre que esta sea razonable y justificada.**

Ahora bien, en el ámbito del derecho internacional, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸, establece el plazo razonable en el dictado de la resolución de los asuntos como parte del bloque de garantías que integran al debido proceso legal.

En esa tesitura, la Corte Interamericana ha señalado⁹ que el plazo razonable como garantía procesal, no necesariamente implica que la resolución de los asuntos sea inmediata, sino que es necesario emprender un análisis global del procedimiento particular, con el propósito de ponderar los estándares siguientes:

1. La complejidad del asunto. En cuanto este elemento, debe evaluarse la naturaleza del caso, el total de pruebas a examinar y su complejidad para desahogaras o recabarlas, la cantidad de sujetos involucrados, las condiciones de orden público, entre otros aspectos.

2. La actividad procesal de las partes. Este criterio es relevante para determinar la posible justificación en el tiempo de estudio para la resolución del litigio, pues la actividad procesal de las partes en el proceso permite identificar si su conducta en el marco del proceso ha sido activa, con el propósito de impulsarlo, u omisiva, a fin de retrasarlo,

⁸ Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

⁹ Casos: Valle Jaramillo vs. Colombia, sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil ocho y Garibaldi vs. Brasil, sentencia del veintitrés de septiembre de dos mil nueve.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXCITATIVA DE JUSTICIA
TEEM/AG/01/2022

siendo esta última una postura ilegítima por parte de los interesados, quienes de ninguna manera pueden desplegar acciones o conductas incompatibles con los fines de la justicia.

3. La conducta de las autoridades judiciales. Referente al deber de las autoridades de un Estado de realizar las diligencias procesales con la mayor prontitud posible en cualquiera de sus etapas. De esta forma, en cada caso debe distinguirse la actividad ejercida con reflexión y cautela justificables, de la desempeñada con dilación innecesaria, lentitud y exceso de formalismo.

Metodología.

En el presente caso como se ha puntualizado la excitativa de justicia tiene como finalidad que se resuelva la controversia planteada en el expediente TEEM/JDC/16/2022-3, verificando que no se actualice una hipótesis de dilación procesal.

En ese sentido se procederá a realizar dicho estudio bajo los siguientes pasos:

- a. Plazo legal para resolver los juicios ciudadanos.**
- b. Argumentos vertidos por la parte actora.**
- c. Argumentos de la Magistrada Instructora.**
- d. Determinación.**

Análisis del caso.

- a. Plazo legal para resolver los juicios ciudadanos.**

En relación al juicio ciudadano local, el Código Electoral establece en sus artículos 319, fracción II y 321, que es un medio de impugnación que puede promoverse durante el proceso electoral y que el Tribunal local es competente para resolverlo.



En el artículo 328, primer párrafo, establece que el juicio ciudadano local se debe promover dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

Asimismo, en los artículos 338, 339 y 340, el citado ordenamiento local dispone que, para la procedencia del juicio ciudadano local, el actor debe agotar, en caso de existir, los medios de defensa intrapartidistas, y que la demanda se debe presentar por escrito ante el Tribunal local dentro de los plazos señalados por el Código.

El artículo 345 dispone que, habiendo recibido la demanda de juicio ciudadano, el Tribunal local, de inmediato, deberá hacerla del conocimiento público mediante cédula que se fijará en estrados.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la publicitación del juicio, los terceros interesados podrán comparecer.

En relación a la instrucción del juicio ciudadano local, el aludido Código electoral establece en su artículo 342 que, de no encontrarse causas manifiestas de improcedencia, se dictará auto de admisión, el cual deberá ser notificado personalmente a la autoridad señalada como responsable, así como al partido político involucrado o coalición en su caso, debiendo la primera, dentro del improrrogable plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación correspondiente, hacer llegar al Tribunal local la documentación relacionada con el acto o resolución reclamada, así como un informe justificativo de su proceder.

Finalmente, el numeral 349 del multicitado Código local establece que, transcurridos los plazos previstos en ley y mediando o no contestación de las partes o de los terceros interesados, y rendido o no el informe de la autoridad señalada como responsable, una vez desahogadas las pruebas admitidas en el proceso, se declarará cerrada la instrucción, enviándose los autos para la elaboración del proyecto de sentencia



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXCITATIVA DE JUSTICIA
TEEM/AG/01/2022

correspondiente, misma que deberá de dictarse en un plazo no mayor de ocho días contados a partir del cierre de la instrucción.

Como se advierte, el Código electoral local no establece expresamente el plazo en que se debe resolver el juicio ciudadano local, pues se limita a fijar algunos plazos relativos a su tramitación, instrucción y sustanciación, como el plazo de cuarenta y ocho horas para que los terceros interesados comparezcan, o el mismo plazo para que la autoridad responsable rinda su informe justificativo.

b. Argumentos vertidos por la parte actora.

El actor aduce la injustificada omisión por parte de la Magistrada Instructora de la Ponencia Tres de emitir sentencia en el expediente TEEM/JDC/16/2022-3, lo que a juicio del promovente genera una dilación procesal.

De la lectura integral del escrito presentado por el ciudadano Abraham Salazar Ángel, se advierte lo siguiente:

"...Con fundamento en los artículos 1, 8, 17, 35, 116, fracción IV, inciso c) y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 325, párrafo cuarto, y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, vengo a promover **EXCITATIVA DE JUSTICIA** a fin de que ese Tribunal Electoral del Estado de Morelos, determine lo que en Derecho proceda en el juicio del suscrito con número de expediente **TEEM/JDC/16/2022-3**, tomando en cuenta:

-La incertidumbre jurídica en que me encuentro por la violación reiterada, continua y permanente de mis derechos político-electorales en la vertiente del desempeño y ejercicio de manera real y efectiva de mi cargo como Presidente Municipal de Xoxocotla, Morelos.

-La necesidad de que este Tribunal actúe conforme a Derecho, de manera pronta y expedita, evitando con ello la vulneración a mis Derechos, así como los de muchos Habitantes del municipio de indígena de Xoxocotla que hicieron efectivo su voto el pasado tres de octubre de dos mil veintiuno.



Lo anterior con el fin de alcanzar una tutela jurisdiccional efectiva prevista en los artículos 17 de la Constitución; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre conforme a la cual impone la obligación a la administración de justicia de manera pronta, a fin de que las partes que han accedido a la justicia obtengan una pronta resolución del conflicto, una vez que éste ha sido puesto en conocimiento, sin dilaciones injustificadas.

En el caso concreto, el pasado **11 de febrero del año en curso**, presenté juicio ciudadano ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, tal como consta en el sello de recepción del escrito de demanda y a la fecha de presentación de la presente excitativa han transcurrido **32 días naturales**, sin que, a la fecha de presentación del recurso que nos atañe, **exista o se haya emitido sentencia...**"

Cabe destacar que el promovente de la presente excitativa solicita se resuelva con carácter de urgente el juicio ciudadano que interpuso desde el día once de febrero de la presente anualidad, dado que han transcurrido más de treinta y dos días desde la presentación de su demanda y al día de la presente excitativa no se había emitido sentencia.

Así, a juicio del promovente existe una dilación procesal el cual violenta el derecho a una tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c. Argumentos de la Magistrada Instructora.

Al respecto, del informe rendido por la Magistrada Ixel Mendoza Aragón, Instructora en el expediente TEEM/JDC/16/2022-3, se advierte en esencia que refiere que se encuentra transcurriendo el plazo para la presentación de los escritos de terceros interesados y la reciente acumulación del expediente TEEM/JDC/27/2022-3, razón por la cual no es factible la elaboración del proyecto de sentencia.

d. Determinación.

Ahora bien, en concordancia con las manifestaciones formuladas por la Magistrada Instructora al rendir su informe, se advierte que, en efecto



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXCITATIVA DE JUSTICIA
TEEM/AG/01/2022

la Ponencia a cargo de la Instrucción del expediente TEEM/JDC/16/2022-3 ha desplegado los actos necesarios para allegarse de los elementos suficientes para estar en posibilidades de elaborar el proyecto de sentencia y someterlo a consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional.

Así, el artículo 350 inciso b) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que es una atribución del Magistrado Instructor cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, ordenar al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.

Para efecto de lo anterior, el Magistrado Instructor puede emitir los acuerdos y demás requerimientos que estime necesarios para la debida sustanciación de los asuntos.

Es decir, respecto al trámite y resolución de los diversos medios de impugnación competencia de este órgano jurisdiccional, es una potestad del Magistrado Instructor verificar y decidir si requiere, dentro de los plazos que al efecto determine, la rendición de informes, así como la documentación o cualquier constancia que considere pertinente para la resolución del asunto.

De acuerdo con las constancias que integran el expediente TEEM/JDC/16/2022-3, consta que con fecha siete de marzo, se emitió acuerdo mediante el cual precisó el plazo para que comparecieran los terceros interesados, mismo que transcurre del siete al veintiuno de marzo.

Asimismo, se advierte que con fecha quince de marzo, se remitieron las constancias del expediente TEEM/JDC/27/2022-3 a la Ponencia a cargo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXCITATIVA DE JUSTICIA
TEEM/AG/01/2022

de la Magistrada Ixel Mendoza Aragón, lo anterior al haberse determinado mediante acuerdo plenario de la misma data la acumulación del mismo al expediente TEEM/JDC/16/2022-3.

Por lo anterior, la Magistrada Instructora refiere en su informe que aún no se ha sometido a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral el proyecto de sentencia para su discusión y aprobación.

No obstante, lo precisado en párrafos anteriores, del escrito de excitativa de justicia promovida por Abraham Salazar Ángel, se advierte que solicita sea resuelto con el carácter de urgente el expediente TEEM/JDC/16/2022-3.

La instructora argumenta que debe agotarse el plazo para la presentación de los escritos de terceros interesados, precisando que otorgó quince días, publicitando mediante los medios tradicionales, para que quienes se sintieran con un derecho contrario al actor así lo hicieran, lo cual transcurre del siete al veintiuno de marzo.

Es preciso retomar que, ha sido criterio de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰ que debe considerarse que al tratarse de un conflicto intracomunitario, es necesario que este Tribunal Local determine, en plenitud de jurisdicción, a través de qué autoridad o autoridades - tradicionales o del Estado- y en caso de considerarlo conveniente, a través de qué medio, deberá hacerse pública la promoción de la demanda del juicio local.

Lo anterior, a fin de que esta publicación garantice la posibilidad de que la comunidad conozca la existencia de la demanda que resolverá el Tribunal Local, lo cual deberá llevarse a cabo, no sólo en los estrados de la responsable y de manera inmediata, sino hasta que el Tribunal Local tenga la información suficiente para saber qué autoridad o

¹⁰ SCM-JE-91/2019 y su acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXCITATIVA DE JUSTICIA
TEEM/AG/01/2022

autoridades y mecanismos son los que garantizan la publicación efectiva de la demanda, contando para ello con un plazo razonable.

En el caso, la Magistrada Instructora previó que el **plazo de quince días en ese momento era razonable**, sin embargo, no se comparte dicha apreciación esto por el rumbo que ha tomado el conflicto al interior de la comunidad, como enseguida se relatará.

-Elección celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.

Con fecha seis de junio de dos mil veintiuno, resultó electo como Presidente Municipal el ciudadano Juan López Palacios, quien falleció el doce de junio siguiente, por lo que se asignó la Presidencia del Concejo Municipal a su suplente, Martín Flores González.

-Elección celebrada el tres de octubre de dos mil veintiuno.

El veinticuatro de julio de dos mil veintiuno, este Tribunal dictó una primera sentencia en la que declaró la nulidad de la elección del Concejo Municipal celebrada el seis de junio previo, y ordenó se convocara a una nueva elección, vinculando para ello al actual Concejo Municipal, así como a su presidente, al IMPEPAC, a la Secretaría de Gobierno del Estado, así como a la Delegación Morelos de la Secretaría de Gobernación.

En acatamiento a dicho fallo, el dieciocho de agosto del dos mil veintiuno, el Concejo Municipal en funciones emitió la Convocatoria atinente, en la que estableció que sería la Junta Electoral Municipal Permanente la encargada del desarrollo, organización, supervisión, ejecución y conclusión del nuevo proceso electoral, fijando el tres de octubre de dos mil veintiuno para el desarrollo de la jornada electoral.

Es el caso que en esta última fecha se llevó a cabo la nueva elección, en la que resultó vencedora la Planilla café, encabezada por el



ciudadano Benjamín López Palacios, misma que obtuvo cuatro mil ciento treinta y tres (4,133) votos.

-Asamblea General comunitaria de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

Con fecha veintiocho de octubre del dos mil veintiuno, se llevó a cabo una nueva elección en la que, con apego a los sistemas normativos la comunidad Indígena de Xoxocotla, eligió a los integrantes del Concejo Municipal para el período 2022-2024.

-Definición del gobierno municipal por parte de la Sala Regional.

Ahora bien, la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SCM-JDC-2300/2021 y sus acumulados, el día trece de diciembre de dos mil veintiuno emitió sentencia, en la cual en plenitud de jurisdicción determinó validar la Asamblea General del veintiocho de octubre, en la cual la comunidad de Xoxocotla, Morelos finalmente decidió, en forma mayoritaria, que el ciudadano Benjamín López Palacios, así como las y los restantes integrantes de la denominada Planilla café sean quienes integren su Concejo Municipal para el período 2022-2024.

-Fallecimiento del Presidente.

El día once de enero, en un hecho violento falleció el ciudadano Benjamín López Palacios, con lo cual nuevamente se actualiza la hipótesis de ausencia del titular de la Presidencia, generando inestabilidad e incluso un nuevo conflicto al interior del Municipio Indígena de Xoxocotla.

Ante la ausencia del Presidente y ante el reclamo del ciudadano Abraham Salazar Ángel, quien se ha ostentado como el suplente del ciudadano Benjamín López Palacios, el Cabildo, como obra en los autos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXCITATIVA DE JUSTICIA
TEEM/AG/01/2022

del expediente TEEM/JDC/16/2022-3, en un primer momento nombró al ciudadano Raúl Leal Montes, como su Presidente.

Posteriormente, aduciendo la necesidad de un Presidente Municipal y ante las diversas inconformidades, el Cabildo nuevamente dictó acuerdo en el cual determinó convocar a una nueva Asamblea General, el próximo veinte de marzo, para definir si debe ratificarse al ciudadano Raúl Leal Montes o al ciudadano Abraham Salazar Ángel.

En atención al acuerdo antes relatado, el Secretario del Ayuntamiento expidió esa convocatoria el día once de marzo.

Lamentablemente, el día de la fecha alrededor de las once horas con cincuenta y cuatro minutos, se publicó mediante diversos medios de comunicación que el Secretario del Ayuntamiento de Xoxocotla, perdió la vida en un hecho violento.

Es ese contexto, es un hecho notorio para este órgano de justicia electoral que se ha generado un estado de incertidumbre entre los habitantes del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos, lo anterior ante la falta de Presidente Municipal que los represente.

Así, a juicio de quienes resolvemos el plazo otorgado a los terceros interesados es insostenible, ya que como bien tiene conocimiento la Magistrada Instructora en las diversas audiencias de alegatos, los habitantes del municipio que han acudido ante nuestra presencia han expresado la urgencia de dar fin al conflicto e incluso han expresado su preocupación de que en la próxima asamblea pudiesen replicarse nuevos hechos violentos que desencadenen una desgracia con niveles mayores, en ese sentido, esta jurisdicción atiende lo alegado por los habitantes y por el promovente de esta excitativa y a fin de dar una respuesta pronta y jurídicamente cierta del conflicto existente, es que se considera procedente agotar la etapa de instrucción y proceder a la debida resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXCITATIVA DE JUSTICIA
TEEM/AG/01/2022

Cabe precisar que, el no agotar el plazo de publicación otorgado por la instructora, no trastoca el derecho de los ciudadanos de Xoxocotla de comparecer ante esta instancia, porque a la fecha en el expediente de génesis, han comparecido más de mil trescientos ciudadanos habitantes del Municipio de Xoxocotla, Morelos a realizar diversas manifestaciones, las cuales serán examinadas conforme a los criterios sostenidos por la Sala Superior en la jurisprudencia 2/2018 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES** y la tesis VIII/2016 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS ALEGACIONES DE SUS INTEGRANTES, QUE COMPAREZCAN COMO TERCEROS INTERESADOS, DEBEN ANALIZARSE INTERDEPENDIENTEMENTE CON SUS DERECHOS FUNDAMENTALES LES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS.**

De esa manera las más de mil trescientas personas presentadas como terceros interesados es claro que dan voz a una parte importante de la población y con ello se cumple la finalidad perseguida con la publicación de la demanda a través de medios tradicionales y es que se conozca la existencia de la controversia en la comunidad y así los ciudadanos puedan otorgar a este Tribunal un conocimiento pleno de lo que acontece en el ámbito intracomunitario.

Esta determinación, acota el plazo de resolución para que de inmediato la comunidad tenga certeza de la integración de su actual gobierno y con ello cese la ingobernabilidad y los disturbios que se han estado suscitando.

En ese sentido, se privilegia el derecho a la tutela judicial efectiva que se exige a los órganos jurisdiccionales para resolver las controversias que se sometan a su conocimiento de forma pronta y expedita, sin importar que en la ley no se prevea expresamente un plazo máximo para dictar sentencia, como en el caso en que se actúa, por ello al considerar la dinámica social al interior del municipio de Xoxocotla, cobra sentido la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXCITATIVA DE JUSTICIA
TEEM/AG/01/2022

labor de este órgano impartidor de justicia que es dar solución a conflictos electorales para obtener gobiernos legitimados y abonar a la gobernabilidad, aducir lo contrario implicaría degradar al juicio ciudadano local a un medio de defensa no efectivo o, dicho en otras palabras, insuficiente para garantizar el respeto a los derechos político-electorales de los ciudadanos morelenses, lo cual iría en contra de las normas convencionales que han sido expuestas en esta determinación.

En virtud de lo anterior y ante la apremiante necesidad de la designación de Presidente Municipal en el Municipio Indígena de Xoxocotla, es que se estima **fundada** la excitativa de justicia promovida por el ciudadano Abraham Salazar Ángel, por lo cual la Magistrada Ixel Mendoza Aragón, dentro de un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la presente determinación presente al Pleno de éste órgano jurisdiccional el proyecto de sentencia correspondiente.

Por lo antes expuesto y fundado, se

ACUERDA:

ÚNICO. Resulta **fundada** la excitativa de justicia promovida por el ciudadano Abraham Salazar Ángel.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, y a la Magistrada Instructora de la Ponencia Tres y fíjese en los estrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para conocimiento de la ciudadanía en general. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 353 y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y en los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXCITATIVA DE JUSTICIA
TEEM/AG/01/2022

Así lo acuerdan y firman la Magistrada Presidenta y la Magistrada en Funciones, ambas del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaría General que autoriza y da fe.



MARTHA ELENA MEJÍA
MAGISTRADA PRESIDENTA



MARINA PÉREZ PINEDA
MAGISTRADA EN FUNCIONES



ALICIA VALENTE ROMERO
SECRETARIA GENERAL

